Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : **ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE : **YULI GÓMEZ VARGAS**
DEMANDADO : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
RADICACIÓN : **41 001 33 33 001-2017- 0019700**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 842

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación inmediata en la página web de la Rama Judicial del fallo de tutela del 4 de agosto de 2017 mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA -HUILA

SENTENCIA DE TUTELA No.075

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

R E F E R E N C I A

ACCIÓN	: CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE	: YULI GÓMEZ VARGAS
ACCIONADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA	: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	:4100133330012017 00197 00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir en primera instancia el fallo que en derecho corresponda, en la presente acción de tutela que fuera promovida por YULI GÓMEZ VARGAS, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV; por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II.EPILOGO

2.1. HECHOS

2.1.1. Mediante derecho de petición radicado en la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas solicitó se le pagara la indemnización establecida en el numeral 1 del artículo 149 del Decreto 4800 en el cual se establece que se reconocerá a las víctimas por desplazamiento forzado el monto de 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.2. Que al no dar Resolución a su petición en el sentido de ordenar el pago de la indemnización a la que considera tener derecho, se vulnera no solo su derecho fundamental de petición, sino también sus derechos como sujeto de especial protección por ser víctima del conflicto armado debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Con base en los hechos expuestos anteriormente, solicita: (i) se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- resolver de fondo, en forma clara, precisa, definitiva y congruente su petición; indicando además una fecha cierta para de cuándo se va a conceder la indemnización a la que considera tiene derecho.

2.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 437 del 24 de julio de 2017, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela (fl.10), ordenando correr traslado a la entidad accionada, sobre los hechos objeto de tutela, surtiéndose la notificación por el medio más expedito a la misma y a la accionante, así mismo se tuvo como pruebas los documentos presentados con el escrito de la acción (fl.11-13).

2.3.- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.3.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -fls. 14 a 17-

La entidad por intermedio de la Directora Técnica de la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presenta respuesta a la demanda de tutela en los siguientes términos:

Inicia por señalar que el derecho de petición fue contestado mediante comunicación No. 201772020402301 donde se le informó a la actora que, ella y su núcleo familiar tienen derecho a la reparación administrativa; y la entrega de esa indemnización será realizada cuando se encuentren disponibles recursos económicos y el hogar haya concluido el proceso de caracterización que permita obtener el resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima, es decir que, las victimas por sus propios medios o con ayuda del Estado han logrado suplir sus necesidades en relación con alimentación, alojamiento o vivienda ya demás que estén afiliados a salud, debiendo valorarse si ya superó la subsistencia mínima o si su condición es de extrema vulnerabilidad; luego de cumplirse esos presupuestos, por ahora no es posible indicarle concretamente el valor y la fecha de la indemnización pues en el resultado de la evaluación no se encontró que buscara iniciar proceso de retorno o reubicación lo que impide aplicar el criterio de priorización en su caso[1]

[1] Cfr. Folios 20 a 21

Afirma que está configurado un hecho superado por carencia actual de objeto, motivo para solicitar al juez constitucional se niegue las pretensiones del accionante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

3.2. Problema Jurídico.

De lo relatado en la demanda y la pretensión de la accionante, surge el siguiente problema jurídico:

¿Procede el amparo constitucional para proteger el derecho fundamental de petición de la señora YULI GÓMEZ VARGAS, en aras de ordenarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que resuelva de fondo la solicitud de indemnización administrativa, de fecha 28 de septiembre de 2016?

3.3. PRESUPUESTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

La accionante considera que le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición.

3.3.2. Legitimación activa.

La señora YULI GÓMEZ VARGAS está legitimada para agenciar el amparo del derecho fundamental de petición en causa propia.

3.3.3. Legitimación pasiva.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad, la Unidad Administrativa Unidad

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta demandable en sede de tutela.

3. 3.4. Inmediatez.

En la medida en que a la parte actora a la fecha no le ha sido pagada la indemnización por desplazamiento forzado; al haberse instaurado el pasado 21 de julio de 2017 la presente acción de tutela, se infiere que al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales es procedente.

3.3.5. Subsidiaridad.

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares.

No obstante lo anterior, ésta sólo resulta procedente cuando no existen mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.[2] Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que la señora YULI GÓMEZ VARGAS, no cuenta con otros medios de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Así las cosas la petición de tutela es procedente.

3.4. DEL FONDO DEL ASUNTO:

3.4.1. Del precedente

[2] Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

27

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos expresos.

En lo tocante con el núcleo esencial del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha precisado que puede concretarse en tres aspectos:

> *"la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad[3]; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado[4]; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[5], so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental".*

Frente al derecho de petición presentado por los desplazados, en Sentencia T-630 de 2009, ha dicho la Corte constitucional:

> *"(...) Es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)*

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

> *"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará*

---

[3] Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

[4] En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

[5] Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

> *cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados".*

Ergo, el derecho fundamental de petición se satisface sólo cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud, emite una **respuesta pronta, concreta y coherente con lo pedido**. Por lo tanto, la efectividad del derecho de petición está supeditada a la cualificación de la respuesta, razón por la cual el juez de tutela, al determinar la procedencia de su amparo, deberá no sólo verificar la existencia de una manifestación por parte de la autoridad **(aspecto formal)**, sino también que su contenido resuelva de fondo la solicitud del interesado **(aspecto material)**.

Así las cosas, es claro que **el ejercicio del derecho de petición no involucra la resolución favorable de lo pedido**, pero sí incluye la obligación de las autoridades de manifestarse en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente la solicitud formulada.

3.5. CASO CONCRETO

La parte actora considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición toda vez que no le han resuelto de fondo la solicitud de pago de indemnización administrativa.

En principio se tiene que el juez Constitucional no es competente para ordenar entregas inmediatas de los beneficios que en razón del conflicto armado tienen las víctimas, salvo algunas excepciones, partiendo del hecho de que con tal decisión se podría ver vulnerado el sistema interno de la entidad, y los procedimientos administrativos de los que dispone la misma para la entrega de la Reparación Administrativa de acuerdo a la urgencia que reporta cada hogar que la solicita; además de la posible afectación al principio de igualdad del que gozan todas las personas que acuden en busca de garantías por parte del Estado, siempre y cuando su caso no presente particularidades que ameriten la protección inmediata de su derecho.

En relación con la reclamación de la prerrogativa a la cual considera tener derecho, la accionante indicó que realizó un derecho de petición el 28 de septiembre de 2016 ante la accionada para que le reconociera la indemnización administrativa y le indicara cuándo sería realizado el pago sin que hubiera obtenido respuesta oportuna a su solicitud.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa indicando que le dio respuesta de fondo y oportuna a la petición de la accionante, para lo cual le remitió comunicación escrita con radicado número 201772020402301, enviada a la accionante según guía RN 799067659CO el 31 de julio del presente año, donde se le resolvió de fondo su petición.

En cuanto a la exigencia de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que la respuesta al derecho de petición fuera puesta en conocimiento del accionante, según constancia que antecede de la secretaria del Juzgado obrante a folio 24, la señora YULI GÓMEZ VARGAS

fue enterada en forma personal del contenido de la comunicación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Respecto al contenido de la respuesta, la entidad le informa que tiene derecho a la reparación administrativa; sin embargo debe cumplir unos requisitos que concluyan con su proceso de caracterización para determinar si ella y su núcleo familiar pueden subsistir por sus propios medios o con ayuda del Estado; aunado a lo anterior, la accionante no se encontró que buscara un retorno o reubicación para aplicar el criterio de priorización en su caso.

Constituyéndose la carencia actual de objeto por hecho superado; así las cosas, los argumentos planteados son suficientes para que el Despacho declare improcedente la acción de tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora YULI GÓMEZ VARGAS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, Huila, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por YULI GÓMEZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.599.090 de Colombia, Huila, contra la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: El presente fallo debe ser notificado a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
Jueza

Ceng